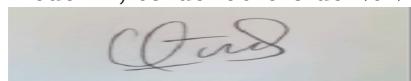


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2022, a las 10:29 horas.
Medellín, 09 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	174
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
SOLICITANTE	JORGE ALBERTO ALZATE CANO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00122-00
DECISIÓN	INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Se INADMITE la presente solicitud extraproceso de Amparo de Pobreza presentada por el señor JORGE ALBERTO ALZATE CANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, deberá indicarse de forma clara y concreta cual es el objeto de la solicitud de amparo de pobreza, pues de la misma solo se advierte que es para cubrir los gastos del proceso ejecutivo de acción cambiaria directa, sin indicar el título, cuantía y la persona en contra de quién se adelantará el mismo y dentro del cual se requiere la representación de un abogado. Recordándole a la solicitante que si dichos gastos corresponden a un proceso en curso deberá formular la solicitud al juez que adelanta ese proceso.

2.- Igualmente, deberá aportarse la dirección física y electrónica del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En caso de no contar con la dirección electrónica, deberá declararlo bajo juramento. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682ccfcb142249358ba2f207400915801f921b99aa0396809f014150f9099dd7**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 7 de febrero de 2022 a las 8:20 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ÉDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA, identificado con T.P. 44.709 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	269
Radicado	05001-40-03-009-2022-00125-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA. LTDA.
Demandado	PAULA VERÓNICA VÉLEZ BEDOYA JORGE WALTHER LOPERA GALEANO ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA. LTDA., en contra de PAULA VERÓNICA VÉLEZ BEDOYA, JORGE WALTHER LOPERA GALEANO y ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada PAULA VERÓNICA VÉLEZ BEDOYA es el utilizado por la persona a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ÉDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.121.500, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 44.709 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe928a964a4bb571906cd98df123c3846ffe9031a4a045d33427e07da65a45db**
Documento generado en 09/02/2022 06:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 7 de febrero de 2022 a las 9:54 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	268
Radicado	05001 40 03 009 2022 00127 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	NURY LUCIA ZAPATA PEÑA
Causante	LUIS EDUARDO ZAPATA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor LUIS EDUARDO ZAPATA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía del causante Luis Eduardo Zapata.
2. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores LUIS FERNANDO, JAIME ALBERTO, WILMAR EDUARDO y LINA MARCELA ZAPATA METAUTE, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de defunción de los señores LUIS FERNANDO, JAIME ALBERTO y WILMAR EDUARDO ZAPATA METAUTE, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se inició proceso de sucesión de los señores LUIS FERNANDO,

JAIME ALBERTO y WILMAR EDUARDO ZAPATA METAUTE. En caso afirmativo deberá aportar prueba de su dicho.

5. ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si de la relación sostenida entre los señores LUIS EDUARDO ZAPATA y LUZ ELENA METAUTE MUÑOZ, se constituyó sociedad conyugal o sociedad patrimonial, en caso afirmativo deberá aclarar si se encuentra liquidada y allegar la prueba respectiva.
7. Deberá aclarar a demanda y la relación de bienes, en el sentido aportar certificado bancario donde se acredite que el causante LUIS EDUARDO ZAPATA es titular de Certificado de Depósito a Término (CDT) de Bancolombia y donde se establezca el valor al que asciende el mismo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
8. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
9. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor del avalúo catastral del derecho propiedad del causante incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se

sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de febrero a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a589dc80ec9dcc359f2a567a1ff78e67741a0cab6a2acda9b0de982af00517**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de enero de 2022 a las 13:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, identificado con T.P. 108.758 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	236
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
Demandado	MATILDE MOLINA DE MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00126-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DORA MARÍA MUÑOZ MOLINA y en contra de MATILDE MOLINA DE MUÑOZ, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado causados desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, identificado con C.C. 98.544.713 y T.P. 108.758 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

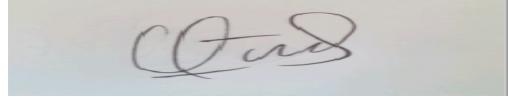
Código de verificación: **a645dffa663f0f31efeaaab8462ff7934b0ac1dc172021a6e77e13595f0b6191**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2022 a las 15:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, identificado con T.P. 165.720 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	235
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
Demandado (s)	SARA PAULINA ROA MONTOYA JORGE ROA URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00124-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H. y en contra SARA PAULINA ROA MONTOYA y JORGE ROA URIBE, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 9 Sur No. 79C-115, Apto. 3315 de Medellín:

Fecha Cuasación	Cuota Ordinaria	Cuota Extra	Sanción	Retroactivo	Fecha Exigib.
Abril 2016	\$72.574,00				01 mayo 2016
Mayo 2016	\$133.823,00				01 junio 2016
Junio 2016	\$133.823,00				01 julio 2016
Julio 2016	\$133.823,00				01 agosto 2016
Agosto 2016	\$133.823,00				01septiembre 2016
Septiembre 2016	\$133.823,00				01 octubre 2016

Octubre 2016	\$133.823,00				01 noviembre 2016
Noviembre 2016	\$133.823,00				01 diciembre 2016
Diciembre 2016	\$133.823,00				01 enero 2017
Enero 2017	\$143.191,00				01 febrero 2017
Febrero 2017	\$143.191,00				01 marzo 2017
Marzo 2017	\$143.191,00				01 abril 2017
Abril 2017	\$161.391,00				01 mayo 2017
Mayo 2017	\$147.741,00				01 junio 2017
Junio 2017	\$147.741,00				01 julio 2017
Julio 2017	\$147.741,00				01 agosto 2017
Agosto 2017	\$147.741,00				01 septiembre 2017
Septiembre 2017	\$147.741,00				01 octubre 2017
Octubre 2017	\$147.741,00				01 noviembre 2017
Noviembre 2017	\$147.741,00				01 diciembre 2017
Diciembre 2017	\$147.741,00				01 enero 2018
Enero 2018	\$147.741,00				01 febrero 2018
Febrero 2018	\$147.741,00				01 marzo 2018
Marzo 2018	\$147.741,00				01 abril 2018
Abril 2018	\$147.741,00				01 mayo 2018
Mayo 2018	\$147.741,00				01 junio 2018
Junio 2018	\$147.741,00				01 julio 2018
Julio 2018	\$147.741,00				01 agosto 2018
Agosto 2018	\$147.741,00				01 septiembre 2018
Septiembre 2018	\$147.741,00				01 octubre 2018
Octubre 2018	\$147.741,00				01 noviembre 2018
Noviembre 2018	\$147.741,00				01 diciembre 2018
Diciembre 2018	\$147.741,00				01 enero 2019
Enero 2019	\$156.606,00				01 febrero 2019
Febrero 2019	\$156.606,00				01 marzo 2019
Marzo 2019	\$156.606,00				01 abril 2019
Abril 2019	\$156.606,00	\$89.271,00	\$5.950,00		01 mayo 2019
Mayo 2019	\$156.606,00	\$89.271,00			01 junio 2019
Junio 2019	\$156.606,00	\$89.271,00			01 julio 2019
Julio 2019	\$156.606,00	\$89.271,00			01 agosto 2019
Agosto 2019	\$156.606,00	\$89.271,00			01 septiembre 2019
Septiembre 2019	\$156.606,00	\$89.271,00			01 octubre 2019
Octubre 2019	\$156.606,00				01 noviembre 2019
Noviembre 2019	\$156.606,00				01 diciembre 2019
Diciembre 2019	\$156.606,00				01 enero 2020
Enero 2020	\$166.002,00				01 febrero 2020
Febrero 2020	\$166.002,00				01 marzo 2020
Marzo 2020	\$166.002,00				01 abril 2020
Abril 2020	\$166.002,00				01 mayo 2020
Mayo 2020	\$166.002,00				01 junio 2020
Junio 2020	\$166.002,00				01 julio 2020
Julio 2020	\$166.002,00				01 agosto 2020
Agosto 2020	\$166.002,00				01 septiembre 2020
Septiembre 2020	\$166.002,00				01 octubre 2020
Octubre 2020	\$166.002,00				01 noviembre 2020
Noviembre 2020	\$166.002,00				01 diciembre 2020
Diciembre 2020	\$166.002,00				01 enero 2021
Enero 2021	\$171.812,00				01 febrero 2021
Febrero 2021	\$171.812,00				01 marzo 2021
Marzo 2021	\$171.812,00				01 abril 2021
Abril 2021	\$171.812,00				01 mayo 2021

Mayo 2021	\$173.375,00	\$31.515,00		\$7.052,00	01 junio 2021
Junio 2021	\$173.375,00				01 julio 2021
Julio 2021	\$173.375,00				01 agosto 2021
Agosto 2021	\$173.375,00				01 septiembre 2021
Septiembre 2021	\$173.375,00				01 octubre 2021
Octubre 2021	\$173.375,00				01 noviembre 2021
Noviembre 2021	\$173.375,00			\$22.700,00	01 diciembre 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, identificado con C.C. 71.312.974 y T.P. 165.720 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1011cc320cb6a17d49836b66e065032c92f1f4de6f94d081d8c162ed1defb8**
Documento generado en 09/02/2022 06:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 7 de febrero de 2022 a las 16:13 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	286
Radicado	05001 40 03 009 2022 00128 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CHRISTIÁN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ
Demandado	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurado por los señores JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ y CHRISTIÁN ADRIÁN GARCÍA RAMÍREZ en contra de los señores ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA GUERRERO, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 375 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.
2. En consideración al hecho décimo tercero de la demanda, deberá indicar en que consistieron la totalidad de los daños ocasionados al vehículo de placas DIL 948 conducido por el demandante.
3. En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial de los vehículos de placas DIL 948 y LDV 578, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites

realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

4. Deberá adecuar la pretensión segunda numeral 1° de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende la indexación del capital.
5. Aportar la prueba documental consistente en “pruebas video”, pues si bien con la demanda se acompañó una carpeta digital que contiene la misma, no es menor cuarto que en el formato en que fue presentado no fue posible previsualizar, como tampoco descargar video algo, pese a haberse seguido las instrucciones allí señaladas.
6. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

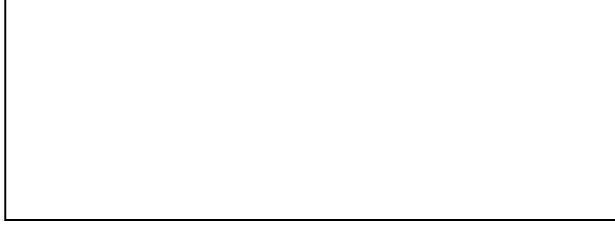


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b6435fb9d73d0163ab4d033f93fb1d5ee0e58f531d096aee8a2a308b5bdf9c**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2022 a las 14:09 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA LONDOÑO PULIDO, identificada con T.P. 212.146 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	175
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO
Demandado (s)	KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00123-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por DAVID ALEJANDRO LONDOÑO PULIDO en contra de KIERO INTERNATIONAL GROUP S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda en archivo Pdf cada uno de los mensajes de datos de que tratan los hechos 3 a 6 de la demanda en su forma original y sin transcripciones como las que se hacen en el cuerpo de la demanda, a fin de verificar la trazabilidad de los mismos.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA LONDOÑO PULIDO, identificada con C.C. 1.128.434.740 y T.P.

212.146 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef29daba61dee25230abbfdd56f312307483772246c327ba1f9c3bc712a6dce**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el apoderado de la Propiedad Horizontal demandante presentó memoriales en el correo electrónico institucional del Despacho el día 2 de febrero de 2022 a las 14:07 y 14:09 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos mediante auto interlocutorio proferido el 26 de enero de 2022. Medellín, 09 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	272
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA -P.H.-
Demandado	BRIGITTE DEL CARMEN LOPEZ DURANGO NELSON RAMIREZ SUAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00069-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana los requisitos de la demanda exigidos mediante auto proferido el veintiseis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA -P.H.- en contra de **BRIGITTE DEL CARMEN LOPEZ DURANGO Y NELSON RAMIREZ SUAREZ**, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-406237 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur:

FECHA DE CAUSACION	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD
1 diciembre 2020	\$ 207.340	1 enero 2021
1 enero 2021	\$ 374.300	1 febrero 2021
1 febrero 2021	\$ 374.300	1 marzo 2021
1 marzo 2021	\$ 374.300	1 abril 2021
1 abril 2021	\$ 374.300	1 mayo 2021
1 mayo 2021	\$ 374.300	1 junio 2021
1 junio 2021	\$ 374.300	1 julio 2021
1 julio 2021	\$ 374.300	1 agosto 2021
1 agosto 2021	\$ 374.300	1 septiembre 2021
1 septiembre 2021	\$ 374.300	1 octubre 2021

1 octubre 2021	\$ 374.300	1 noviembre 2021
1 noviembre 2021	\$ 374.300	1 diciembre 2021
1 diciembre 2021	\$ 374.300	1 enero 2022
1 enero 2022	\$ 395.300	1 febrero 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 24 de enero de 2022 hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIÁN FRANCO OROZCO, identificado con C.C. No. 1.020.405.067 y T.P. 238.729 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

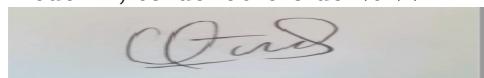
Código de verificación: **1ad30718ab77a9fdadb434eaba4e6861b8b39b5ce0526262b24001048bd7bf98**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de enero de 2022 a las 9:16 horas.
Medellín, 09 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	313
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00236-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL EL SOCORRO
DEMANDADOS	JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO OSORNO MARÍA FABIOLA OSORNO DE LONDOÑO
DECISION:	ORDENA DESGLOSE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desglose de los documentos anexados al proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 03 de agosto de 2021, dentro del cual se ordenó el desglose de los documentos aportados con la demanda; accede a dicha petición y en consecuencia se ordena a la secretaría la elaboración del desglose ordenado con las constancias de rigor, el cual se dejará a disposición del memorialista quién podrá acudir a la sede Judicial, los días de lunes a viernes en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

Finalmente, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desglose, presentado por la parte demandante, para que presente los informes de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1063d1af4c8ff015e8c51489448e240227508a9b489c8d60247c784d918eb7c6**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 y 18 de enero del 2022, a las 4:32 p. m. y 11:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escritor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	352
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01283-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	MILTON SANTANA ALCARAZ MARÍA MARLENY ALCARAZ
DECISIÓN	Notificación personal negativa

Se dispone agregar los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, aportando la constancia del envío de citación para notificación personal dirigida a la demandada MARÍA MARLENY ALCARAZ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043843e6573c7f05c3dc4e32b632ad9170a222c8bd15350f59ae61b8928c4b36**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, la demandada BEATRIZ ELENA RAMÍREZ ROBLEDO se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, a través de correo remitido el 11 de noviembre del 2021 con acuse de recibo y apertura del mensaje en la misma fecha, a quien se le tuvo como no presentada la contestación de la demanda ya que fue radicada de forma extemporánea. A Despacho para proveer.

Medellín, 09 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	270
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	YOLANDA LUCÍA ALZATE VIDAL
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA RAMÍREZ ROBLEDO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01004 -00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La demandante YOLANDA LUCÍA ALZATE VIDAL, actuando a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ ELENA RAMÍREZ ROBLEDO, teniendo en cuenta las letras de cambio aportadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada BEATRIZ ELENA RAMÍREZ ROBLEDO, se encuentra notificada personalmente a través de correo remitido el 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y las

obligaciones en ellas contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de YOLANDA LUCÍA ALZATE VIDAL y en contra de BEATRIZ ELENA RAMÍREZ ROBLEDO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.896.763,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3654151f711391c33886b78110f2b5e1af414b0c3f2b2ade46e58cfe5f41835**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de enero del 2022, a las 11:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	351
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01323-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	REINER MARÍN MORENO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA – ORDENA REMITIR OFICIO

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado REINER MARÍN MORENO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de diciembre del 2021 con constancia de entrega del mensaje en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se remita el oficio de embargo expedido en el presente proceso desde el año 2019, toda vez que la apoderada de la parte demandante no ha procedido de conformidad a pesar de haber estado a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa10e4dedcd414b9632bda3a0bf78cb98119e5d7bb802d1e4fce0aa26ddc2a**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	353
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00387-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JORGE JULIÁN HOYOS TORO
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado JORGE JULIÁN HOYS TORO, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae1b6c32d18e6e747f8deded89a100ee9866da1d1079dbfcf2cd883b9b58dbc**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	201
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00031-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE	MARTHA DOLLY ALZATE OCHOA
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE JHON EDWIN ALZATE OCHOA GLORIA AMPARO ALZATE OCHOA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso de los señores LUIS FERNÁNDO ALZATE OCHOA, JHON EDWIN ALZATE OCHOA y de los señores SANDRA LILIANA ALZATE LEÓN, JEFFERSON ALZATE LEÓN, WILFREN FABIÁN ALZATE LEÓN y KIMBERLY ALZATE LEÓN en calidad de herederos del señor GABRIEL ALBERTO DE JESÚS ALZATE.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

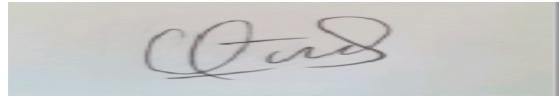
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3da93bfa82571d6bfd3fc18914ed660160779a9bb5e4f3ce1b797297040d6**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de febrero de 2022 a las 11:26 horas.
Medellín, 09 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	311
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	CASA SANA S.A.S. JOSÉ MARÍA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00601-00
Decisión	Toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 145 del 13 de enero de 2022 remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **TÓMESE ATENTA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada CASA SANA S.A.S., a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por la UNIDAD RESIDENCIAL EL CARMELO P.H. en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-019-2021-01218-00.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

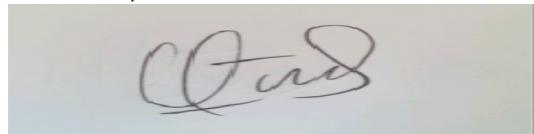
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d61fb708bb9c906166b22faf883f8a481e4c1d429a230b387fcc9147d1b12f**
Documento generado en 09/02/2022 06:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de enero de 2022 a las 11:35 horas.

Medellín, 09 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	312
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”
DEMANDADAS	ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01250-00
DECISION:	DESARCHIVA - NO ACCEDE - REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por los señores ANA CECILIA LONDOÑO VELÁSQUEZ, LUIS FERNANDO LONDOÑO VELÁSQUEZ, MARTA LUCÍA DEL CARMEN LONDOÑO VELASQUEZ y HÉCTOR LEÓN LONDOÑO VELÁSQUEZ, quienes actuando en calidad de herederos dentro de la sucesión de la demandada ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ, aportan escritura pública 5.509 suscrita en la Notaría 6 del Círculo de Medellín correspondiente a la liquidación notarial de la herencia de su hermana ELVIA DEL SOCORRO, dentro de la cual se adjudican el 100% de los títulos judiciales que le correspondieron dentro de este proceso a la finada y solicitan la entrega de los títulos a favor del señor HECTOR LEÓN LONDOÑO VELÁSQUEZ, a quien confieren poder especial para que reciba los títulos a su nombre; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto de una parte dentro de la escritura notarial No. 5509 del 21 de diciembre de 2021 aportada por los memorialistas y dentro de la cual se liquidó la herencia de la señora ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ, se desprende que dentro de los depósitos judiciales adjudicados a los herederos, se incluyeron depósitos judiciales que ya se encuentran pagados a las partes, en razón a la terminación del proceso por pago total de la

obligación, decretada mediante auto proferido el día 08 de julio de 2020 y por ende no constituyen un activo dentro de la sucesión por estar cancelados entre los meses de agosto y septiembre de 2020, es decir con anterioridad a la muerte de la causante; razón por la cual se deberá adecuar la solicitud en el sentido de que la misma únicamente se dirija a los depósitos judiciales que efectivamente se encuentran a favor de los herederos, aportando para el efecto nuevo acto escritural donde se le adjudique el valor real del activo en proporción a sus derechos herenciales.

Por otro lado, no es de recibo el poder especial otorgado por los herederos a favor del señor HECTOR LEÓN LONDOÑO VELÁSQUEZ, ya que el mismo no demuestra su calidad de abogado titulado y por ende no puede ser reconocido como apoderado especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a los memorialistas para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 10 de febrero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5031cddc8d0155fdf784f1acafe2ed64f5e5b5f3fd9cfb24384ee0d54637f97**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 13 y 17 de enero de 2022 a las 11:34 y 13:16 horas, respectivamente a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos veintidós (2022)

Auto Sustanciación	387
Radicado	05001 40 03 009 2021 00230 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MAURICIO RESTREPO ESCOBAR
Decisión	Requiere y aplaza audiencia.

En atención al escrito presentado por el liquidador el pasado 13 de enero de 2022, por medio del cual solicita autorización para la venta del vehículo automotor Mitsubishi Montero. Mod 1997 de placas BXD – 064 de propiedad del deudor a la señora CLAUDIA MARCELA COLORADO, el Despacho previo a decidir la misma, ordenará requerir a los acreedores BANCO DAVIVIENDA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A, BANCO FALABELLA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES, CLARO S.A, ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S, GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA, REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA, SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten, si se oponen o no a la venta del bien, advirtiéndole que en caso de silencio no se accederá a la solicitud presentada por el liquidador.

Por otro lado, en virtud de la solicitud presentada por el liquidador el pasado 17 de enero de 2022, se procederá a suspender la audiencia programada para el miércoles 16 de febrero de 2021 a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a los acreedores BANCO DAVIVIENDA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA, ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA

S.A, BANCO FALABELLA, CISA-CENTRAL DE INVERSIONES, CLARO S.A, ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S, GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA, REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA, SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, manifiesten si se oponen o no a la venta del vehículo automotor Mitsubishi Montero. Mod 1997 de placas BXD – 064 y que hace parte de la masa de activos del deudor. Advirtiéndole que en caso de que alguno guarde silencio no se accederá a la solicitud presentada por el liquidador

SEGUNDO: SUSPENDER la audiencia programada para el próximo 17 de febrero de 2022 a las 9:00 A.M.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia el día **06 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de febrero de 2022 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6af37f14c3ad3f2c839a5ad9cb16b95026e2723809e5a6b422e6e5c29181b38**

Documento generado en 09/02/2022 06:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**